

Sillería de Enea.

EMBOGADORA	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €
------------	---------	--------	--------	------------	-------------

Estuchistas.

OFICIAL 1ª FORRADORA	32,16 €	4,82 €	9,78 €	1.109,40 €	18.198,48 €
OFICIAL 2ª FORRADORA	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €
AYUDANTE FORRADORA	25,85 €	3,88 €	5,14 €	891,90 €	13.949,98 €

Cestería, Muebles de Junco y Médula de Miembre

TEJEDORA DE 1ª	32,16 €	4,82 €	9,78 €	1.109,40 €	18.198,48 €
TEJEDORA DE 2ª	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €

Tonelería.

HERRADOR FONDADOR	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €
ENGAVILLADOR	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €

Juguetería.

ENCARGADO DE SECCIÓN	32,16 €	4,82 €	9,78 €	1.109,40 €	18.198,48 €
OFICIAL PREPARADOR	32,16 €	4,82 €	9,78 €	1.109,40 €	18.198,48 €

Persianas

OFICIAL	32,16 €	4,82 €	9,78 €	1.109,40 €	18.198,48 €
OFICIAL INSTALADOR	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €
AYUDANTE	26,70 €	4,01 €	6,83 €	921,30 €	14.789,96 €
AYTE. INSTALADOR Y (*)	26,70 €	4,01 €	6,83 €	921,30 €	14.789,96 €

(*) Especialista.

Perchas y Colgadores de Madera.

OFICIAL DE PRIMERA	32,16 €	4,82 €	9,78 €	1.109,40 €	18.198,48 €
OFICIAL DE SEGUNDA	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €

Personal Subalterno

CAPATAZ DE PEONES ESP.	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €
CAPATAZ DE PEONES	26,70 €	4,01 €	6,83 €	921,30 €	14.789,96 €
LISTERO	26,70 €	4,01 €	6,83 €	921,30 €	14.789,96 €
ALMACENERO	26,70 €	4,01 €	6,83 €	921,30 €	14.789,96 €
PESADOR	26,70 €	4,01 €	6,83 €	921,30 €	14.789,96 €
CONDUCTOR DE CLASE 'C'	32,16 €	4,82 €	9,78 €	1.109,40 €	18.198,48 €
CONDUCTOR DE CLASE 'B'	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €
CONDUCTOR DE TURISMO	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €
GUARDA	25,85 €	3,88 €	5,14 €	891,90 €	13.949,98 €
ORDENANZA	25,85 €	3,88 €	5,14 €	891,90 €	13.949,98 €
PORTERO	25,85 €	3,88 €	5,14 €	891,90 €	13.949,98 €
BOTONES	16,23 €	2,43 €	2,24 €	559,80 €	8.509,16 €
PERSONAL DE LIMPIEZA	25,85 €	3,88 €	5,14 €	891,90 €	13.949,98 €

Personal Administrativo.

JEFE DE OFICINA	34,14 €	5,12 €	10,27 €	1.177,80 €	19.292,26 €
OFICIAL DE PRIMERA	32,16 €	4,82 €	9,78 €	1.109,40 €	18.198,48 €
OFICIAL DE SEGUNDA	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €
AUXILIAR	26,70 €	4,01 €	6,83 €	921,30 €	14.789,96 €
TELEFONISTA	26,70 €	4,01 €	6,83 €	921,30 €	14.789,96 €
MECANÓGRAFA	26,70 €	4,01 €	6,83 €	921,30 €	14.789,96 €
VIAJANTE	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €
CORREDOR DE PLAZA	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €

Subgrupo A — Personal Técnico.

PROYECTISTA	34,14 €	5,12 €	10,27 €	1.177,80 €	19.292,26 €
JEFE DE TALLERES	32,16 €	4,82 €	9,78 €	1.109,40 €	18.198,48 €
DELINEANTES	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €
AUXILIAR ANALISTA	30,74 €	4,61 €	7,96 €	1.060,50 €	17.049,10 €

Subgrupo B —

INGENIERO TÉCNICO	34,14 €	5,12 €	10,27 €	1.177,80 €	19.292,26 €
AYTE TÉCNICO SUPERIOR	32,16 €	4,82 €	9,78 €	1.109,40 €	18.198,48 €
ENFERMERA TITULADA	25,85 €	3,88 €	5,14 €	891,90 €	13.949,98 €

(*) En la Paga de Julio y Navidad está incluido el Complemento Sustitutorio de Antigüedad.

DIETA COMPLETA.....	36,83 €
MEDIA DIETA.....	11,71 €
DESGASTE DE HERRAMIENTAS POR SEMANA.....	3,05 €

— O —

Num. 4599

Resolución del Director General de Trabajo, por la que se hace público el Convenio Colectivo del Sector de Derivados del Cemento de la CAIB.

Referencia: DGT/JP/mpu

Ordenación Laboral-Convenios Colectivos
Expediente: CC TA 36/041 (L.III)
Código del convenio: 07/00255

Resolución del Director General de Trabajo, por la que se hace público el Convenio Colectivo del Sector de Derivados del Cemento de la CAIB.

Visto el texto citado en el asunto, de acuerdo con el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE del 14.1.99);

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el BOIB.

Palma, 13 de Marzo de 2008

El Director General de Trabajo
Pere Aguiló Crespí

Convenio Colectivo de Derivados del Cemento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 2.007 – 2.010

Capítulo Preliminar.- Partes signatarias.

Suscriben el presente Convenio Colectivo, por parte social Metal, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores, Federación de la Comunidad Autónoma Illes Balears (MCA-UGT- ILLES BALEARS) y la Federación de Construcción, Madera Y Afines de Comisiones Obreras de las IL.BB. (FECOMA-CC.OO. Illes) y por la parte empresarial la Asociación de Fabricantes y Empresas Auxiliares de la Construcción de Baleares (AFACO). Ambas partes de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores se reconocen como interlocutores válidos al objeto de la legitimación para la negociación y firma del presente Convenio.

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación y vigencia del Convenio.

El presente convenio afectará a todos los trabajadores y empresas dedicadas a la actividad de derivados del cemento.

Entrará en vigor el 1 de Enero de 2007, una vez firmado por las partes con independencia del cumplimiento de los trámites de registro y de depósito ante los organismos pertinentes.

Tendrá una vigencia de cuatro años, hasta el 31 de Diciembre del 2.010 en su conjunto.

Artículo 2º.- Denuncia del Convenio.

La denuncia del presente Convenio, de acuerdo con la vigencia establecida en el artículo anterior, podrá realizarse por las Organizaciones Sindicales o Asociación Patronal firmantes, ante la otra parte con una antelación mínima de un mes antes de su vencimiento y posterior comunicación a la Autoridad Laboral.

El presente Convenio se entenderá prorrogado por otro año, si con un mes de antelación a su finalización no es denunciado por alguna de las partes.

Artículo 3º.- Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio vincula en la totalidad de su articulado. Si circunstancialmente alguna de las partes quedara sin efecto, este deberá reconsiderarse en su totalidad.

Artículo 4º.- Comisión Paritaria.

Esta Comisión tendrá las facultades siguientes:

Interpretación del presente Convenio dentro de sus atribuciones.

Comprobar los hechos de incumplimiento que sean denunciados por las empresas o representantes legales de los trabajadores, para lo cual esta Comisión nombrará en cada caso a las personas que deban visitar los centros de trabajo donde se haya comunicado, en la denuncia, que existan incumplimientos, teniendo acceso libre a los mencionados centros siempre que se admita tal comprobación por la empresa supuestamente infractora.

Mediar en los conflictos que existan entre empresas y trabajadores, siempre que ambas partes se sometan al conocimiento y decisión de esta comisión.

Esta comisión paritaria estará formada por cuatro miembros, dos miembros por la parte patronal y dos miembros por la parte social, pertenecientes éstos a las organizaciones sindicales firmantes del presente convenio, y elegidos por sus respectivas organizaciones. Esta comisión se reunirá cuantas veces se considere necesario por alguna de las partes. Los acuerdos se tomarán por mayoría.

El domicilio de la Comisión Paritaria, a efectos de notificaciones, es el del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares (T.A.M.I.B.), sito en Avenida Conde Sallent nº 11-2º de Palma de Mallorca (CP - 07003).

Artículo 5º.- Prendas de trabajo.

Las partes se remiten al Capítulo X, artículo 71.6 del IV Convenio General de Derivados del Cemento.

Artículo 6º.- Jornada.

De acuerdo con el artículo 35 del IV Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento, la duración de la Jornada anual de trabajo durante el año 2.007 será de 1.740 horas anuales. Para los años 2.008 a 2.010 la duración de la jornada anual de trabajo será de 1.736 horas. Dichas horas se consideran a todos los efectos de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo efectivo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en el puesto de trabajo encomendado.

El calendario laboral orientativo para 2007 es el que figura en el Anexo III del presente Convenio.

En cada centro de trabajo, la Empresa expondrá en lugar visible el calendario pactado en este Convenio, o en su caso, el pactado en la propia Empresa o centro de trabajo.

Artículo 7º.- Vigilancia de la salud.

Las partes se remiten al Capítulo X, artículo 71.5 del IV Convenio General de Derivados del Cemento.

Artículo 8º.- Jubilación anticipada a los 64 años como medida de fomento de empleo.

Se estará a lo dispuesto al respecto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

Artículo 9º.- Premios por jubilación anticipada.

Los trabajadores con una antigüedad mínima de 12 años, que se jubilen voluntariamente antes de los 65 años, percibirán con cargo a las empresas una cantidad a tanto alzado y por una sola vez, en concepto de premio de jubilación, según el Anexo I.

Para la procedencia de tal devengo, el trabajador deberá necesariamente poner en conocimiento de la empresa su decisión en tal sentido, antes del transcurso de dos meses desde la fecha de cumplimiento de la edad antes referida.

Si se acogiesen a este sistema de jubilación anticipada, con el consiguiente devengo del premio antes referido, un número de trabajadores de cada empresa que sobrepasen el 20% del personal de la misma, dentro de cada año natural, la empresa no se verá obligada a satisfacer el correspondiente premio de jubilación a los trabajadores que sobrepasen el número del 20% del personal de la empresa, pudiendo, no obstante, acceder libremente la empresa a satisfacerlo. Con independencia del referido porcentaje, el mínimo de trabajadores que pueden optar por la jubilación anticipada con el devengo del premio, será de un trabajador por empresa y por año.

En aquellas empresas en que su plantilla no excediera de 30 trabajadores, el pago del indicado premio, podrá fraccionarse de tal modo que sea abonado íntegramente, antes del transcurso de seis meses, a solicitud de la empresa, plazo que será de 12 meses, en las empresas de hasta ocho trabajadores. Los plazos de pago, se establecerán de mutuo acuerdo entre empresas y trabajador afectado; en todo caso, el primer plazo, como mínimo supondrá el 24% del total del premio.

Caso de que durante la vigencia del presente convenio se rebaje la edad mínima de jubilación, la anterior escala de premios se entenderá subsistente en la misma cuantía referida a los 5 años de edad del trabajador anteriores a la nueva edad mínima de jubilación.

El trabajador que se acoja a la jubilación a los 64 años, según el artículo 8 de este Convenio no podrá disponer al mismo tiempo del premio por jubilación anticipada.

Artículo 10º.- Gratificaciones extraordinarias.

De acuerdo con el artículo 52 del IV Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento, la cuantía de dichos complementos es la que se especifica para cada categoría en la tabla Anexo I de éste Convenio, incrementada, en el caso que proceda, con la antigüedad consolidada que corresponda.

Artículo 11°.- Acuerdos sobre el complemento personal de antigüedad.

Para facilitar la comprensión de lo acordado sobre esta materia en el Convenio de 1996, las partes firmantes deciden se copie una vez más aquel texto. En consecuencia, se decía:

‘Se acuerda:

a) El mantenimiento y consolidación de los importes que, por el complemento personal de antigüedad, a la fecha de publicación del presente convenio colectivo, tuviese cada trabajador. Al importe anterior así determinado, se adicionará, en su caso, el importe equivalente a la parte proporcional de antigüedad que el trabajador tuviera devengada y no cobrada a la fecha de entrada en vigor de dicho convenio colectivo, calculándose por exceso o defecto a años completos.

b) Los importes obtenidos al amparo de lo previsto en la letra a) se mantendrán invariables y por tiempo indefinido como un complemento retributivo ad persona, es decir, no sufrirán modificaciones en ningún sentido y por ninguna causa, extinguiéndose juntamente con la extinción del contrato del trabajador afectado. Dicho complemento retributivo ad personam se reflejará en los recibos oficiales de salarios con la denominación de antigüedad consolidada, no siendo susceptible de absorción o compensación’.

La cuantía de dicha antigüedad consolidada, es la que figura en el Anexo IV de este Convenio Colectivo.

Artículo 12°.- Complemento no salarial.

De conformidad con el artículo 57 del IV Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento, el complemento no salarial se devengará por día de asistencia al trabajo, y será de igual cuantía para todas las categorías según el valor que se fija en el Anexo I de este Convenio.

Artículo 13°.- Dietas / medias dietas.

De conformidad con el artículo 58 del IV Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento, el importe de la dieta completa y de la media dieta son los que se fijan en el Anexo I del presente convenio colectivo.

Artículo 14°.- Complementos por incapacidad temporal.

1. Complemento por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Como complemento a las prestaciones a cargo de la entidad gestora, los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, percibirán un complemento hasta alcanzar el 100% de la base de cotización del mes anterior, sin incluir la parte de horas extraordinarias, ni la prorrata de las pagas extraordinarias que se percibirán íntegras en sus fechas de pago a estos efectos.

2. Complemento por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

A.- Si el índice de absentismo definido en el párrafo B de este artículo fuera igual o inferior al 3% tomando la media de los 12 meses anteriores al periodo que se liquida más la del propio mes de liquidación (media 12 meses + índice del mes) / 2, los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, percibirán un complemento hasta alcanzar el 100% de la base reguladora en los términos indicados en el párrafo anterior a partir del décimo sexto día de la baja y mientras dure tal situación. En los supuestos de hospitalización, se abonará el 100% desde el primer día.

B.- Se entenderá por absentismo la falta al trabajo por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral y será el resultado de la fórmula siguiente:

Horas de ausencia por IT
derivadas de enfermedad común o
accidente no laboral del periodo
considerado

Absentismo = $\frac{\text{Horas de ausencia por IT derivadas de enfermedad común o accidente no laboral del periodo considerado}}{\text{Horas teóricas laborales del período considerado por número de trabajadores de plantilla}} \times 100$

Horas teóricas laborales del período
considerado por número de trabajadores
de plantilla

El índice de absentismo resultante será publicado mes a mes y de forma acumulada en los tabloneros de anuncios de cada empresa y entregada copia a los Representantes Legales de los Trabajadores para su control.

Caso de no existir Representantes Legales, dichos índices serán facilitados a los Sindicatos firmantes de este Convenio.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos no liberará a las empresas del pago del complemento de incapacidad temporal aunque su índice

sea superior al 3%.

Si a la entrada en vigor del presente convenio se tuvieran establecidas indemnizaciones o complementos superiores para estos y otros supuestos, las mantendrán como condición más beneficiosa hasta ser alcanzadas por las fijadas en este Convenio.

Artículo 15°.- Condiciones y procedimiento para la no aplicación del régimen salarial establecido en este Convenio.

De Conformidad con el artículo 61 del IV Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento, se acuerda:

Las empresas podrán solicitar la no aplicación de los incrementos salariales totales o parciales cuando se den los siguientes supuestos:

a) Cuando la empresa se encuentre en situación legal de suspensión de pagos, quiebras, concurso de acreedores o cualquier otro procedimiento que haya declarado la situación de insolvencia provisional o definitiva de la empresa, siempre que no exista ningún expediente de regulación de empleo por estas causas; de existir se estará a lo dispuesto en el apartado b).

b) Cuando la empresa se encuentre en expediente de regulación de empleo que afecte, al menos, al 20% de la plantilla, originado por causas económicas, y siempre que hubiera sido aceptado por los representantes legales de los trabajadores.

c) Cuando la empresa acredite, objetiva y fehacientemente, situaciones de pérdidas de explotación que afecte sustancialmente a la estabilidad económica de la empresa en los dos ejercicios contables anteriores al que se pretende implantar esta medida.

Se tomará como referencia para el cálculo del resultado anteriormente citado los modelos de cuentas anuales del Plan General Contable, así como los Gastos e Ingresos Financieros.

d) Cuando se presente, en la empresa afectada, el acaecimiento de un siniestro o siniestros cuya reparación suponga una grave carga financiera o de tesorería. Esta circunstancia no supondrá una posible inaplicación de los incrementos salariales si no, en todo caso, una suspensión temporal en el abono de los mismos. Las partes afectadas negociarán la duración de esta suspensión. Una vez producida la recuperación económica se abonarán los incrementos objeto de suspensión con efectos retroactivos a la fecha de inicio de la no aplicación.

Procedimiento.

1°.-Las empresas en las que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas, comunicarán a los representantes legales de los trabajadores en la empresa su deseo de acogerse al procedimiento regulado en este artículo, en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de publicación oficial de tales incrementos salvo para el caso d), donde el plazo comenzará a contar desde la fecha del siniestro.

De igual forma y en el mismo plazo se comunicará esta intención a la Comisión Paritaria.

Cuando en una empresa no existiera representación legal de los trabajadores, actuará como garante, practicándose todas las actuaciones contenidas en este artículo, la Comisión Paritaria de Interpretación del convenio colectivo.

Simultáneamente a la comunicación la empresa facilitará a la representación legal de los trabajadores la siguiente comunicación:

1.1 Documentación económica que consistirá en los Balances de Situación y cuenta de resultados de los dos últimos años.

1.2 La declaración a efectos de Impuesto de Sociedades también referidos a los dos últimos años.

1.3 Informe del Censor Jurado de Cuentas cuando exista obligación legal.

1.4 Plan de Viabilidad de la Empresa.

En el supuesto contemplado en el apartado d) la documentación a la que aluden los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 sólo será exigible respecto al ejercicio contable inmediato anterior. En este caso se exigirá además certificación del saldo de tesorería existente a la fecha de presentación del siniestro.

Dentro de los siguientes catorce días naturales las partes deberán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia en la aplicación de esta cláusula.

El resultado de esta negociación será comunicado a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo en el plazo de los cinco días siguientes a haberse producido el acuerdo o desacuerdo aportando la documentación utilizada, procediéndose en la forma siguiente:

a) En caso de acuerdo la empresa y los representantes de los trabajadores comunicarán el porcentaje de incrementos salariales a aplicar, o su no aplicación.

La Comisión competente ratificará o denegará dicho Acuerdo.

b) En caso de no haber acuerdo, la Comisión Paritaria de Interpretación examinará los datos puestos a su disposición, recabará la documentación complementaria que estime oportuna y los asesoramientos técnicos pertinentes. Oirá a las partes, debiendo pronunciarse sobre si, en la empresa solicitante, concurren o no las circunstancias exigidas en el párrafo primero de esta cláusula.

Los acuerdos de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo se tomarán por unanimidad.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir del momento que las partes den traslado del desacuerdo a la Comisión Paritaria de Interpretación; desacuerdo que deberá ser motivado en la correspondiente acta.

Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y de los datos a que se haya tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

No podrán hacer uso de esta cláusula las empresas durante dos años consecutivos.

Finalizado el período de descuelgue las empresas afectadas se obligan a proceder a la actualización inmediata de los salarios de los trabajadores, para ello, se aplicarán sobre los salarios iniciales los diferentes incrementos durante el tiempo que duró la aplicación de esta cláusula.

Se exceptúa de la aplicación del párrafo anterior, la causa prevista en el apartado d) de este artículo, cuyo procedimiento de actualización queda implícitamente regulado en dicho apartado.

Artículo 16º.- Solución extrajudicial de conflictos laborales.

1º.- Las partes acuerdan que la solución de los conflictos colectivos de interpretación y aplicación de este Convenio Colectivo o de cualquiera otros que afecten a los trabajadores y empresarios incluidos en su ámbito de aplicación, que no sean resueltos en el seno de la Comisión Paritaria prevista en éste Convenio, se someterán a la intervención del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares (T.A.M.I.B.) en su fase de mediación.

Del mismo modo manifiestan su compromiso de impulsar el sometimiento de las partes afectadas al procedimiento arbitral del citado Tribunal.

Sirva por lo tanto este artículo como expresa adhesión de las partes al referido órgano arbitral de solución de conflictos, con el carácter de eficacia general y, en consecuencia, con el alcance de que el pacto obliga a empresarios, representaciones sindicales y trabajadores, a plantear sus discrepancias con carácter previo al acceso a la vía judicial al procedimiento de mediación del mencionado órgano, no siendo por lo tanto necesaria la adhesión expresa e individualizada para cada discrepancia o conflicto de las partes, salvo en el caso de sometimiento a arbitraje, el cual los firmantes de este Convenio se comprometen también a impulsar y fomentar.

2º.- Igualmente las partes firmantes de este Convenio Colectivo asumen el compromiso de promover el sometimiento voluntario y expreso a los procedimientos de Mediación de las Islas Baleares de los conflictos individuales que surjan entre los trabajadores y empresarios incluidos dentro de su ámbito de aplicación en materias que se contemplen en el Acuerdo Interprofesional sobre la Creación del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares (T.A.M.I.B.) como sistema de solución extrajudicial de conflictos.

Artículo 17º.- Permisos y licencias.

Las partes se remiten al Capítulo XI, artículo 77 del IV Convenio General de Derivados del Cemento. El Anexo V establece el cuadro de permisos y licencias.

Artículo 18º.- Incrementos salariales.

De Conformidad con la Disposición Final Primera del IV Convenio General de Derivados del Cemento, en el Anexo I de este Convenio Colectivo Autonómico, se fijan las remuneraciones económicas que deben percibir los trabajadores afectados por el mismo durante el año 2007, de acuerdo a la nueva clasificación profesional. Para su mejor comprensión se adjunta el Anexo II.

Los acuerdos alcanzados en materia de incrementos salariales en el IV Convenio General de Derivados del Cemento son los siguientes:

A.- Durante los cuatro años de vigencia del Convenio General las remuneraciones económicas mínimas de ese Convenio, así como las tablas salariales de los convenios colectivos de ámbito inferior, se incrementarán cada año en el IPC previsto por el Gobierno más el 1,4%. Este incremento afecta tanto a los conceptos retributivos de carácter salarial como a los de carácter no salarial y tendrá efectos retroactivos a 1 de enero de cada uno de los cuatro años de vigencia de este convenio colectivo.

B.- En el supuesto de que a 31 de diciembre de cada año el IPC superara en el conjunto del año el previsto por el Gobierno, 2% para el año 2007, se procederá a efectuar una revisión de las retribuciones establecidas en los convenios de ámbito inferior así como el salario mínimo sectorial en el exceso de dicho porcentaje. Esta revisión retributiva afectará a todos los conceptos salariales y no salariales y tendrá efectos retroactivos a 1 de enero. La revisión producida en su caso, servirá de base para la fijación de los salarios del año siguiente.

Disposición Final.

En lo no pactado en el presente Convenio, se estará a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales vigentes, así como a lo dispuesto en el IV Convenio General de Derivados del Cemento.

Anexo I

A Tabla Salarial:

Nivel	Grupo	Salario Base Mensual	Extras Verano y Navidad	Anualidad Bruta
XIII				
XII	8	1.106,36	1.070,57	15.417,46
XI	7	1.115,07	1.078,92	15.538,68
X	6	1.131,13	1.094,08	15.761,72
IX	5	1.154,16	1.115,93	16.081,78
VIII	4	1.317,73	1.271,15	18.355,06
VII				
VI	3	1.600,45	1.539,42	22.284,24
V				
IV				
III	2	2.088,79	2.002,87	29.071,22
II	1	2.602,73	2.490,56	36.213,76

B Contratos de Formación y Prácticas – Salarios:

Los fijará la empresa contractualmente, no pudiendo ser las remuneraciones brutas anuales incluidas las pagas extras, inferiores a 14.721,02 € en jornada legal completa.

C Dietas y Complementos No Salariales:

Dieta Completa: 30,64 €

Media dieta: 10,24 €

Complemento No Salarial: 4,19 €

D Premios Jubilación Anticipada:

A los 60 años . 6.214,- €

A los 61 años . 4.942,- €

A los 62 años . 3.830,- €

A los 63 años . 2.810,- €

A los 64 años . 1.782,- €

Anexo II

Clasificación Profesional. Tabla orientativa

Nº	Ordenanza	G	Técnicos	Empleados	Operarios
I	Personal Directivo	0		Director General Director División Director Gerente	
II	Personal titulado Superior	1	Director Técnico Titulados Superiores	Director Administración Director Financiero Director Comercial Director Marketing Director RR. HH. Director Producción	
III	Personal titulado medio Jefe administrativo 1ª Jefe sección organización 1ª			Jefe Administración	
IV	Jefe personal Ayudante de obra Encargado general de fábrica	2	Titulados Medios	Jefe Ventas Jefe Compras Jefe Personal Jefe Producción	
V	Encargado general Jefe Administrativo 2ª Delineante superior Encargado general de obra Jefe sección organización Identifica del trabajo 2ª Jefe compras			Jefe Fábrica Encargado General	
VI	Oficial administrativo 1ª Delineante 1ª Jefe o encargado de taller Encargado de sección de laboratorio Escultor de piedra y mármol Práctico de topografía 1ª		Técnico Departamento Técnico Control Calidad	Oficial 1ª Administrativo Técnico Comercial	Jefe y Encargado Sección
VII	Técnico de organización 1ª Delineante 2ª Técnico Organización 2ª Práctico de topografía 2ª Analista 1ª Viajante Capataz Especialista de oficio	3	Técnico Prevención RR.LL. Delineante 1ª	Comercial Hormigón Comercial/Viajante	Jefe Taller Jefe Planta Hormigones
VIII	Oficial Administrativo 2ª Corredor de plaza Oficial 1ª de oficio Inspector de control Señalizador y servicios Analista 2ª	4	Delineante 2ª Analista Laboratorio	Oficial 2ª Administrativo	Oficial 1ª Oficio Conductor Vehículos Mayor de 7500Kg. Dosificador Planta Hormigones Conductor Camión Hormigonera Gruista Torre Operador Grúa Móvil Carretillero Mayor de 15.000 Kg. Gruista de Piezas Especiales
IX	Auxiliar Administrativo Ayudante Topográfico Auxiliar de organización Vendedores Conserje Oficial de 2ª de oficio	5		Auxiliar Administrativo Dependiente Conserje	Oficial 2ª oficio Maquinista Conductor camión hasta 7.500 Kg. Mezclador de Hormigonera Carretillero Operador Puente Grúa Conductor de Palas Palista de Hormigón
X	Auxiliar de laboratorio Vigilante Almacenero Enfermero Cobrador Guarda Jurado Ayudantes de oficio Especialistas de 1ª	6	Auxiliar Laboratorio	Vigilante	Oficial 3ª de Oficio Especialista Conductor Furgoneta Hasta 3.500 Kg. Moldeador Manual Operario de Máquina Sencilla
XI	Especialistas de 2ª Peón Especializado Peón Ordinario	7	Laborante de Hormigones	Portero	Peón Especialista Ayudante de Máquina

XII Limpiador/a 8
 XIII Botones y pinches de 16 a 18 años

Peón
 Personal de Limpieza

Anexo III

Convenio del sector de Derivados del Cemento
 Calendario Orientativo Laboral para el año 2.007

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	F	L	F	D	F	L	D	L	S	L	F	S
2	L	L	NL	L	L	S	L	L	D	L	NL	D
3	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
4	L	D	D	L	L	L	L	S	L	L	D	L
5	L	L	L	F	S	L	L	D	L	L	L	L
6	F	L	L	F	D	L	L	L	L	S	L	F
7	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	NL
8	L	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	F
9	L	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
10	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
11	L	D	D	L	L	L	L	S	L	L	D	L
12	L	L	L	L	S	L	L	D	L	F	L	L
13	S	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	L
14	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	L
15	L	L	L	D	L	L	D	F	S	L	L	S
16	L	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
17	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
18	L	D	D	L	L	L	L	S	L	L	D	L
19	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	L	L
20	S	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	L
21	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	L
22	L	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	S
23	L	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
24	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	NL
25	L	D	D	L	L	L	L	S	L	L	D	F
26	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	L	F
27	S	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	NL
28	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	NL
29	L	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	S
30	L	L	L	NL	L	S	L	L	D	L	L	D
31	L	L	S	L	L	L	L	L	L	L	L	NL

Nomenclatura: L= día laboral; S= sábado; D= domingo; F= fiesta; NL= día no laboral

El presente calendario es fruto de la adecuación a la jornada anual de 1.740 horas de trabajo efectivo, y del mismo deberán descontarse las 2 fiestas locales y 22 días laborables de vacaciones.

De dicha adecuación resultan 8 días no laborables (NL) y 4 horas que se disfrutarán en las fechas que se acuerde en cada empresa con los representantes de los trabajadores, entendiéndose que dichos días tengan un cómputo de 8 horas. En defecto de acuerdo, dichos días no laborables (NL) se disfrutarán en las fechas indicadas en el calendario laboral, disfrutando las 4 h. restantes el trabajador para asuntos personales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del IV Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento 2.007 – 2.010.

Anexo IV

Tabla de Antigüedad Consolidada a 31-12-1995

Categorías	Salario Base Mensual	2 años 5%	3 años 7,5%	4 años 10%	5 años 11,4%	6 años 12,8%	7 años 14,2%	8 años 15,6%	9 años 17%	10 años 18,4%	11 años 19,8%	12 años 21,2%	13 años 22,6%	14 años 24%	15 años 25,4%	16 años 26,8%	17 años 28,2%	18 años 29,6%	Tope 19 años 30%
Aprendiz de 1º año	362,26	18,11	27,18	36,22	41,3	46,37	51,44	56,51	61,59	66,66	71,72	76,08	81,87	86,94	92,01	97,09	102,16	107,23	108,68
Aprendiz de 2º año	402,11	20,1	30,16	40,21	45,84	51,47	57,1	62,73	68,36	73,99	79,62	85,25	89,27	96,5	102,14	107,77	113,39	119,02	120,63
Peón Ordinario	603,44	30,17	45,26	60,34	68,79	77,24	85,59	94,14	102,59	111,03	119,48	127,93	136,38	144,83	153,28	161,72	170,17	178,62	181,03
Peón Especial	608,36	30,42	45,63	60,83	70,04	77,87	86,39	94,91	103,42	111,94	120,45	128,97	137,49	146	154,52	163,04	171,56	180,08	182,51
Ayudante	615,37	30,77	46,15	61,54	70,15	78,77	87,38	96	104,61	113,23	121,84	130,46	139,07	147,69	156,31	164,92	173,54	182,15	184,61
Oficial 2º	629,51	31,48	47,22	62,93	71,76	80,58	89,39	98,21	107,02	115,83	124,64	133,45	142,27	151,08	159,92	168,71	177,52	186,33	188,85
Oficial 1º	667,35	33,37	50,05	66,74	76,08	85,42	94,76	104,11	113,45	122,79	132,13	141,48	150,82	160,16	169,5	178,85	188,19	197,53	200,2
Capataz	701,88	35,09	52,64	70,19	80,01	89,84	99,67	109,49	119,31	129,15	138,97	148,8	158,63	168,45	178,28	188,1	197,93	207,76	210,56
Encargado	730,5	36,52	54,79	73,05	83,28	93,49	103,73	113,96	124,19	134,41	144,64	154,87	165,09	175,32	185,54	195,77	206	216,23	219,15
Vigilante y Guarda Jurado	616,91	30,84	46,27	61,69	70,33	78,97	87,06	96,24	104,88	113,51	122,15	130,79	139,42	148,06	156,7	165,33	173,99	182,61	185,08
Aspirante admin.. 1º año	383,94	19,2	28,79	38,39	43,77	49,14	54,52	59,9	65,27	70,64	76,02	81,4	86,77	92,15	97,52	102,89	108,27	113,65	115,18
Aspirante admin.. 2º año	402,11	20,1	30,16	40,21	45,84	51,47	57,1	62,73	68,36	73,99	79,67	85,25	90,88	96,5	102,14	107,77	113,39	119,02	120,63
Auxiliar Administrativo	604,35	30,22	45,33	60,44	68,89	77,36	85,82	94,28	102,74	111,2	119,66	128,12	136,59	145,04	153,5	161,97	170,43	178,89	181,31
Oficial 2º Administrativo	718,71	35,93	53,9	71,87	81,94	92	102,06	112,12	122,18	132,24	142,31	152,37	162,43	172,49	182,55	192,62	202,68	212,74	215,61
Oficial 1º Administrativo	872,91	43,65	65,47	87,29	99,51	111,73	123,95	136,17	148,4	160,61	172,84	185,06	197,28	209,5	221,72	233,94	246,16	258,38	261,87
Jefe Administración	962,3	48,12	72,18	96,23	109,7	123,18	136,65	150,12	163,59	177,06	190,54	204,01	217,48	230,95	244,43	257,9	271,37	284,84	288,69
Aparejador, Perito Y Ayde Ingeniero	1139,24	56,96	85,45	113,92	129,87	145,82	161,77	177,72	193,67	209,62	225,57	241,52	257,47	273,42	289,37	305,31	321,27	337,22	341,77
Ingeniero y Arquitecto	1419,55	70,98	106,46	141,95	161,83	181,7	201,57	221,45	241,32	261,2	281,07	300,94	320,82	340,69	360,57	380,44	400,31	420,19	425,87

Anexo V
Cuadro de Permisos y Licencias

Motivo de la Licencia (*)	Tiempo Máximo	Conceptos a Devengar							Justificantes
		Sal Base	Pagas Ext.	Com. Ant.	Incent (1)	Comp Conven	Comp. Trab.	Comp No Sal	
Fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, Hermanos y suegros	Tres días naturales, ampliables hasta cinco naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento que acredite el hecho
Enfermedad grave de padres, suegros, hijos, nietos, Cónyuge, hermanos y abuelos	Tres días naturales, ampliables hasta cinco naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Justificante médico que acredite el hecho
Fallecimiento de nueros, yernos, cuñados y abuelos políticos	Dos días naturales, ampliables hasta cuatro naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento en que se acredite el hecho
Enfermedad grave de nueros, yernos y abuelos políticos	Dos días naturales, ampliables hasta cuatro naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Justificante médico que acredite el hecho.
Nacimiento de hijo o adopción	Tres días naturales, ampliables hasta cinco naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Libro de familia o certificado del Juzgado
Matrimonio del Trabajador	Quince días naturales	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	Libro de familia o certificado oficial
Cambio de domicilio habitual	Un día laborable	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento que acredite el hecho
Deber inexcusable de carácter público y personal	El indispensable o el que marque la norma	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Justificante de la asistencia
Lactancia hasta nueve meses	Ausencia de 1 hora o dos fracciones de ½ hora; reducción de jornada en media hora	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Libro de familia o certificado de adopción
Traslado (Artículo 40 E.T.)	Tres días laborables	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	
Matrimonio de hijo	El día natural	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento en que se acredite el hecho
Funciones sindicales o de representación de trabajadores	El establecido en la norma	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	El que proceda

(1) Media percibido en el mes anterior

(*) Además, para los supuestos de fallecimiento de familiares hasta 2º grado de consanguinidad o nacimiento de hijos, que requieran desplazamiento al extranjero, así como enfermedad grave por una sola vez al año con los mismos requerimientos, el trabajador tendrá derecho a una licencia retribuida de dos días naturales y no retribuida de otros dos días.

— o —

Num. 4600

Resolución del Director General de Trabajo, por la que se hace pública la Revisión Salarial del año 2007 y el incremento salarial del año 2008 del Convenio Colectivo del Sector de Derivados del Cemento de la CAIB.

Visto el texto citado en el asunto, de acuerdo con el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE del 14.1.99);

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.- Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Paritaria.

Segundo.- Disponer su publicación en el BOIB.

Palma, 13 de marzo de 2008

El Director General de Trabajo
Pere Aguiló Crespí